



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N°019-2024-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunidos en sesión de trabajo del día 16 de julio 2024, VISTO: El Oficio N°0816-2024-SG/VIRTUAL del 13 de junio 2024, con el que el Secretario General de la UNAC, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución Rectoral N° 112-2024-R** del 14 de marzo de 2024, remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios, el **Expediente N°E2038202**, *en folios setenta y cuatro (74) en total*, y, por guardar conexión entre sí, en mérito a lo establecido en el artículo 160° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **se ACUMULA el expediente N°2070089** remitido también con el Oficio N°0816-2024-SG/VIRTUAL, en la que se ha dispuesto contra el mismo docente y sobre los mismos hechos del Plan de Trabajo Individual, el Procedimiento Administrativo Disciplinario con **Resolución Rectoral N° 192-2024-R** del 30 de abril 2024; expedientes que son remitidos con el fin de que este Colegiado dentro de las funciones de su competencia, emita el Dictamen correspondiente proponiendo sanción y/o eximiendo de responsabilidad en el proceso administrativo disciplinario ordenado contra el docente **EDISON RAUL MONTORO ALEGRE** adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM de la Universidad Nacional del Callao-UNAC; por los hechos contenidos en las denuncias formuladas por el Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez, docente del Departamento Académico de Física, quien con documentos dirigido a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, solicita sanción por incompatibilidad horaria, *remunerativa* e incumplimiento de funciones; debido a que el docente Édison Raúl Montoro Alegre: 1) viene laborando como docente asociado a tiempo completo 40H en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao desde 2008; 2) que, a partir del semestre 2023-A y 2023-B, el docente no viene presentando su Plan de Trabajo Individual (PTI 40Hrs) de acuerdo a su régimen de Docente Ordinario con Dedicación a Tiempo Completo; 3) viene laborando como docente principal a tiempo completo 40H en la Facultad de Matemática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos al parecer desde hace varios años; hechos éstos que de comprobarse en el transcurso del presente procedimiento constituiría falta administrativa por contravenir lo establecido el Art. 94° de la Ley Universitaria Ley N°30220 vigente y, tipificada en los Arts. 326°, 326.7° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, esto es el de: “Laborar por más de 20 horas semanales en otras instituciones públicas o privadas siendo docentes a tiempo completo o tener incompatibilidad horaria”. Así mismo vendría



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

incumpliendo los Arts. 178° y 178.4° del Estatuto de la UNAC de manera reiterativa ya que no presenta su PTI de 40hrs; y,

I. ANTECEDENTES DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

I.1 EXPEDIENTE N° E2038202

- .1 Que, el presente procedimiento administrativo N°E2038202 tiene su origen en el documento del 22 de enero del 2024, presentado por el Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez docente del Departamento Académico de Física, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, que dirige a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, solicitando sanción por incompatibilidad horaria, remunerativa e incumplimiento de funciones; denuncia que efectúa en contra el docente EDISON RAUL MONTORO ALEGRE.
- .2 Que, en el documento dirigido a la señora Rectora de la UNAC, el denunciante señala que el profesor EDISON RAUL MONTORO ALEGRE: 1) viene laborando como docente principal a tiempo completo 40H en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao desde 2008; 2) que, a partir de los semestres 2023-A y 2023-B, el profesor EDISON RAUL MONTORO ALEGRE no viene presentando su Plan de Trabajo Individual (PTI) de 40hrs, sin embargo, se niega a hacerlo.
- .3 Que, en la denuncia señala: *“Que, el 01 de mayo del 2008, el profesor EDISON RAUL MONTORO ALEGRE, ha sido nombrado en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, con la Resolución de Consejo Universitario N° 092-2008-CU. Que, el profesor EDISON RAUL MONTORO ALEGRE, viene laborando como profesor principal TC-40H en la Facultad de Ciencias Matemática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, al parecer POR VARIOS AÑOS”. “Que, a partir del semestre 2023-A y 2023-B, el profesor EDISON RAUL MONTORO ALEGRE no viene presentando su PTI y se le ha reiterado para que presente sin embargo se niega hacerlo, incumpliendo los Arts. 178° y 178.4°, que a la letra indica: Aprobar y publicar la Programación Académica Semestral, los Planes Individuales de Trabajo de los docentes y los sílabos de todas las asignaturas ofrecidas treinta (30) días calendarios antes del inicio de cada semestre académico”.*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

4. Que, de los documentos anexados a la denuncia efectuada por el docente Juan Abraham Méndez Velásquez, se aprecia:
- 4.1 La Resolución de Consejo Universitario N°092-2008-CU del 12 de mayo 2008 (fs. 3 a 6), con la que se resuelve declarar ganadores del Concurso Público para Profesores Ordinarios 2007 de la Universidad Nacional del Callao (...) y nombrar a partir del 1° de Mayo del 2008 (...) quienes en tal condición quedan adscritos a la siguiente facultad: Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas: Edison Raúl Montoro Alegre, Auxiliar, Tiempo Completo, 40 horas, “Introducción a la Geometría Diferencial” “Introducción a las Distribuciones”.
- 4.1 *OFICIO N° 006-2024-DAM-FCNM del 12 de enero 2024*, con el que el director del Departamento Académico de Matemáticas, se dirige al Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, informándole que:
- 4.1.a Con **Oficio N° 308-2023-D-FCNM**, su Despacho deriva para conocimiento copia del documento citado, a través del cual *remite a la Oficina de Recursos Humanos* los Planes de Trabajo Individual 2023-A y, asimismo anexa la Resolución de Consejo de Facultad N°087-2023-CF-FCNM , en la que en el segundo párrafo de la parte resolutive, se determina lo siguiente: “2°. *DENEGAR la aprobación del Plan de Trabajo Individual del docente nombrado Dr. MONTORO ALEGRE, Edinson Raúl, por no cumplir con la jornada laboral de cuarenta (40) horas pedagógicas por semana, designadas a los docentes con régimen de dedicación a tiempo completo.*” En lo que concierne al Dr. Edinson Raúl Montoro Alegre, a pesar de haber sido notificado con la Resolución de Consejo de Facultad N° 087-2023-CF-FCNM, no modificó su PTI 2023-A.
- 4.2.b) Con Oficio N° 134-2023-DAM-FCNM se eleva a su Despacho: 10 Planes de Trabajo Individual correspondiente al Semestre Académico 2023-A de docentes ordinarios**, entre los cuales se derivó el perteneciente al Dr. Edinson Raúl Montoro Alegre. La Resolución de Consejo de Facultad N° 210-2023-CFFCNM, en la que se aprecia en el segundo párrafo de la parte resolutive, textualmente lo siguiente: OFICIO N° 006-2024-DAM-FCNM, DENEGAR: la aprobación del Plan de Trabajo Individual del docente nombrado Dr. MONTORO ALEGRE, Edinson Raúl, por no cumplir con la jornada laboral de cuarenta (40) horas pedagógicas por semana, con el cual fue nombrado según Resolución de Consejo Universitario N° 092-2008-CU.”



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

4.2.c) Proveído N° 17-2023-DAM-FCNM, a través del cual se le da a conocer al Dr. Edinson Raúl Montoro Alegre la **devolución** de su Plan de Trabajo Individual 2023-B, toda vez que en el Semestre Académico **2023-A**, al habersele notificado la resolución correspondiente, *no envió ninguna reformulación*, por lo que en esta oportunidad se le ha derivado directamente el proveído indicado”.

4.2.d) Oficio N° 161-2023-DAM-FCNM, documento a través del cual se le reitera al docente Edison Raúl Montoro Alegre, la reformulación de su Plan de Trabajo Individual 2023-B, el cual no ha sido atendido.

5. Que, a folios diecisiete (fs. 17) de los actuados, se observa la **hoja de PLAN DE TRABAJO INDIVIDUAL** de fecha de presentación el 18/05/2023: (Resolución N°020-2018-CU del 18 de enero del 2018) de la FACULTAD de CIENCIAS NATURALES Y MATEMÁTICA, perteneciente al docente Montoro Alegre, Edinson Raúl, con CODIGO: 1262; *consignando la CATEGORIA Y DEDICACIÓN de Asociado TP 20 horas*, correspondiente al SEMESTRE ACADEMICO 2023-A.
6. Que, a folios treinta (fs. 30) se encuentra agregada la **RESOLUCIÓN CONSEJO DE FACULTAD N°087-2023-CF-FCNM, 25 de mayo de 2023**, en la que se RESUELVE: 1°. APROBAR, con eficacia anticipada, los PLANES DE TRABAJO INDIVIDUAL DE LOS DOCENTES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE MATEMÁTICA DEL SEMESTRE ACADÉMICO 2023-A de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao; y, 2°. **DENEGAR**; la aprobación del Plan de Trabajo Individual del docente nombrado Dr. MONTORO ALEGRE, Edinson Raúl, por no cumplir con la jornada laboral de cuarenta (40) horas pedagógicas por semana, designadas a los docentes con régimen de dedicación a tiempo completo
7. Que, a folios treinta y nueve (fs. 39) se observa la hoja de PLAN DE TRABAJO INDIVIDUAL (Resolución N°020-2018-CU del 18 de enero del 2018, documento presentado el 18/05/2023, de la FACULTAD de CIENCIAS NATURALES Y MATEMÁTICA, presentada por del docente Montoro Alegre NOMBRES, Edinson Raúl, con CODIGO N° 1262; en la que consigna como CATEGORÍA Y DEDICACIÓN: Asociado TP 20 horas.
8. Que, a folios cincuenta y dos (fs.52), se encuentra agregada la **RESOLUCIÓN CONSEJO DE FACULTAD N.º 210-2023-CF-FCNM del 14 de noviembre de 2023**, en la que se RESUELVE: 1°. APROBAR, con eficacia anticipada, los PLANES DE TRABAJO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

INDIVIDUAL DEL SEMESTRE ACADÉMICO 2023-B DE LOS DOCENTES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE MATEMÁTICA de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao; y, **2º. DENEGAR**; la aprobación del Plan de Trabajo Individual del docente nombrado Dr. MONTORO ALEGRE, Edinson Raúl, por no cumplir con la jornada laboral de cuarenta (40) horas pedagógicas por semana, con el cual fue nombrado según Resolución de Consejo Universitario N°092-2008-CU.

9. Que, a folios cincuenta y cuatro (fs. 54) de encuentra el **PROVEÍDO N°17-2023-DAM FCNM** del Departamento Académico de Matemática; en referencia al PROVEÍDO N° 1013 2023-D-FCNM OFICIO N° 134-2023-DAM-FCNM Plan de Trabajo Individual S.A 2023 B del Departamento Académico de Matemática *se DERIVA al Dr. Edinson Raúl Montoro Alegre para su conocimiento.*
10. Que, mediante **PROVEÍDO N° 1013-2023-D-FCNM de fecha 31 de octubre 2023** (fs.56) el Decano de la FCNM, en referencia al OFICIO N° 134-2023-DAM-FCNM Plan de Trabajo Individual S.A 2023-B Departamento Académico de Matemática, DISPONE: *DEVUÉLVASE, al Departamento Académico de Matemática de la FCNM, el Plan de Trabajo Individual del profesor Dr. Edinson Raúl Montoro Alegre, para su conocimiento y reformulación* considerando la Resolución de Consejo Universitario N°092-2008-CU, puesto que no existe ninguna Resolución donde se indique su dedicación Tiempo Parcial.
11. Que, con **OFICIO N° 161-2023-DAM-FCNM del 20 de diciembre 2023** (fs. 60), el Director del Departamento Académico de Matemáticas, se dirige al docente Edison Raúl Montoro Alegre, recordándole que, con documentos de la referencia, derivado a su correo institucional en fecha 07.12.23, se le devolvió en archivo virtual su Plan de Trabajo Individual correspondiente al Semestre Académico 2023-B, en el que consignó Tiempo Parcial, toda vez que no correspondía a sus actividades académicas y administrativas desarrolladas como docente a Tiempo Completo, 40 horas. En la documentación indicada en la referencia, se le requiere la reformulación de su Plan de Trabajo Individual 2023-B, documento que a la fecha no presenta y que es urgente para su remisión a la Oficina de Recursos Humanos y así cerrar nuestros registros del año 2023.
12. Que, en la denuncia formulada por el Decano Juan Abrana Méndez Velásquez, se precisa que: *El hecho cuestionado se encuentra dentro de las competencias establecidas*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

en el artículo 75° de la Ley Universitaria, donde se señala que el Tribunal de Honor Universitario es la instancia encargada de emitir juicios de valor sobre la cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según amerite el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario; y, que por ello, tomando en cuenta los alcances de dicha normativa y considerando la naturaleza del hecho denunciado, esta Dirección procede a remitirles la denuncia antes indicada con la finalidad de que se dispongan las acciones y medidas correspondientes, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones.

13. Que, con el Informe N°006-2024-TH/UNAC del 20 FEB 2024 (fs. 68 a 74), emitido en el presente expediente administrativo, el Colegiado del Tribunal de Honor consideró que de acuerdo a los documentos que formaron y forman parte del presente expediente administrativo, se desprende del contenido de los mismos, que existirían indicios de que el docente Edison Raúl Montoro Alegre, docente adscrito Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de esta Casa Superior de Estudios, podría estar incurso en falta administrativa, que contravendrían lo previsto en los artículos: 317°, 317.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N°30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. 317.3 Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética y competencia profesional. 317.4 Practicar y promover valores. 317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas. 317.15 Observar conducta digna propia del docente. Que, además estaría incumpliendo lo establecido el Art. 85° de la Ley Universitaria, Ley N°30220 vigente y su falta de no desvirtuarse, estaría tipificada en los Arts. 326°, 326.7° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao: “Laborar por más de 20 horas semanales en otras instituciones públicas o privadas siendo docentes a tiempo completo o tener incompatibilidad horaria”. Así mismo vendría incumpliendo los Arts. 178° y 178.4° del Estatuto de la UNAC de manera reiterativa ya que no presenta su PTI 2023-A, 2023-B tal como indica el Director de Departamento de Matemática; además de no presentar su Declaración Jurada de Incompatibilidad por varios años; responsabilidad lo que debe determinarse y corroborarse en forma definitiva mediante las investigaciones y derecho de defensa que deben efectuarse en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que permitiría recomendar por parte de este colegiado, la medida disciplinaria que debe aplicarse y/o en su caso la absolución, según se encuentre o no responsabilidad respecto a la falta administrativa en que



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

podría haber incurrido; por lo que recomendó a la señora Rectora de la UNAC se APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente EDISON RAUL MONTORO ALEGRE, adscrito la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM.

I.2 DEL EXPEDIENTE N°2070089

- 1.2.1 Que, se tienen como antecedentes del presente proceso administrativo, el OFICIO N° 189-2024-D-FCNM del 14 DE MARZO DE 2024, mediante el cual el Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC, se dirige a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, Dra. ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR, poniendo en conocimiento de las RENUENCIAS del docente EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE, de cumplir con su jornada laboral de cuarenta (40) horas pedagógicas por semanas, de acuerdo a su Régimen de Dedicación a Tiempo Completo, con el cual fue nombrado.
- 1.2.2 Que, de acuerdo al INFORME LEGAL N° 056-2024-OAJ, del 30 DE ENERO DE 2024, se hace referencia a la Carta de fecha 13 DE JUNIO DE 2023, mediante la cual el docente Dr. EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE, señala que habiendo solicitado el cambio de dedicación, obtuvo respuesta negativa con la Resolución de Consejo de Facultad N° 088-2022-CT-FCNM, a la cual apeló el 23 DE AGOSTO DE 2022; refiriendo que, habiendo transcurrido más de 8 meses sin respuesta, se acogió al SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, dándose por atendida favorablemente su solicitud de CAMBIO DE DEDICACIÓN DE DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO DE 40 HORAS SEMANALES A DOCENTE DE TIEMPO PARCIAL DE 20 HORAS SEMANALES; lo cual comunicó al Rectorado, con fecha 16 DE MAYO DE 2023.
- 1.2.3 Que, refiere el docente investigado que, de acuerdo a la Ley de Silencio Administrativo, su solicitud fue aprobada por Resolución de Aprobación Ficta y, por tanto exhorta al Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática a reconocer y aprobar su actual condición de Docente Ordinario Asociado a Tiempo Parcial y se apruebe, como consecuencia, su Plan de Trabajo Individual con la jornada laboral de 20 horas pedagógicas por semana que adjunta.
- 1.2.4 Que, de acuerdo al Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, la norma legal citada, Ley N° 29060, en la cual se ampara el docente, fue DEROGADA; siendo la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

norma vigente el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual establece en su artículo 32° que existen 2 tipos de procedimientos, los de aprobación automática y los de evaluación previa. Siendo que este era un procedimiento de evaluación previa, ante la ausencia de pronunciamiento aplica el silencio administrativo negativo en tanto la solicitud implica una obligación de hacer de parte de nuestra entidad que se traduce en conceder el cambio solicitado mediante la aprobación por parte del Consejo de Facultad, asimismo, solicitar información a las áreas pertinentes a efectos de que estas a su vez informen si existen plazas vacantes para atender la referida solicitud de cambio de dedicación docente a tiempo parcial.

- 1.2.5 Que, el Informe Legal citado en el punto precedente, concluye que el docente EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE no cuenta con amparo legal que sustente su afirmación sobre contar con el cambio de dedicación en virtud del silencio administrativo positivo de docente de tiempo completo a docente tiempo parcial; motivo por el cual el Consejo de Facultad acordó la T.D. N° 09-2024-CF-FCNM, del 01 DE MARZO DE 2024, respecto a la renuencia del docente investigado de cumplir con su jornada laboral de cuarenta (40) horas pedagógicas por semana, de acuerdo a su régimen de dedicación a tiempo completo, con la cual fue nombrado

II. NORMAS LEGALES QUE FACULTAN AL TRIBUNAL AL DESARROLLO DEL PAD EN LA UNAC.

El Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, a efectos de emitir el presente dictamen, se encuentra facultado de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:

- a) **Artículo 75° de la Ley Universitaria 30220:** El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
- b) **El artículo 262° del Estatuto de la UNAC:** "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley". El artículo 265° del Estatuto: Atribuciones del TH/UNAC, entre ellas están: "(...) Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia".

- c) **Artículo 265° del Estatuto de la UNAC, numeral 265.3.** "Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa"

III. DEL TRÁMITE DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 3.1 Recibidos los actuados de la Secretaría General de la UNAC el día 14 de junio 2024, el Tribunal de Honor respetando el principio del debido proceso, procedió a remitir al docente investigado Edison Raúl Montoro Alegre el Oficio N° 137-2024-TH/UNAC, anexándole el Pliego de Cargos N°020-2024-TH, con el objeto de ejerza su derecho de defensa, realice los descargos correspondientes y presente la prueba que obra en su poder relacionados a los hechos denunciados, a efectos de que con su absolución, realizar un mejor análisis de los actuados, con el fin de poder emitir un dictamen arreglado a ley y a derecho, en el que se considerará si los hechos investigados se encuentran acreditados, probados y/o si estos han sido desvirtuados.
- 3.2 Que, el docente investigado Mario Maguiña Mendoza, además del Informe Oral efectuado en forma presencial el día 05JULO24, en el plazo que se le concedió, ha ejercido su derecho de defensa, procediendo a presentar documentos con el Oficio N° 0011-2024-ERMA-FCNM de fecha 03 de julio 2024, sin contestar absolver las interrogantes que se le formularon con el pliego de cargos que se le remitió; documentos que se ha agregado al presente proceso desde el folio ochenta y cuatro hasta el folio cien ochenta y uno (fs. 84 a 181), los que se tendrán en cuenta solo los que tengan relación con los hechos materia de la denuncia y de la investigación que es materia del presente procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.3 Que, igualmente forma parte del presente procedimiento administrativo disciplinario, los actuados administrativamente con ocasión de la solicitud de fecha **10 de junio 2022**, mediante la cual el docente Edison Raúl Montoro Alegre presenta ante la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, peticionando el cambio de dedicación docente



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

de Tiempo Completo a docente a Tiempo Parcial 20 hrs; expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución de Consejo de Facultad N°088-2022-CF-FCNM del 13 de julio 2022 en la cual le deniegan el cambio de dedicación de docente; *el mismo que ha sido bajado e impreso del Portal de Transparencia de la Universidad Nacional del Callao.*

4 DE LAS IMPUTACIONES Y LOS ALEGATOS.

4.1 **De los alegatos del investigado.** El docente Edison Raúl Montoro Alegre en su informe oral realizado en audiencia presencial, manifiesta que no ha incurrido en incompatibilidad horaria, y que ha cumplido con presentar su Plan de Trabajo Individual de los Semestres Académicos 2023-A y 2023-B de acuerdo a su Categoría y Dedicación de Docente Asociado a Tiempo Parcial 20Hrs. Que, al no haber tenido respuesta alguna del Rectorado después de 09 meses de haber apelado de la Resolución del Consejo de Facultad de la FCNM que le denegó el pedido de cambio de dedicación docente y, habiendo sido superado los términos establecidos en la Resolución de Consejo Universitario N° 149-2020-CU, se acogió AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO y se dio por atendido su CAMBIO DE DEDICACIÓN DE DOCENTE TIEMPO COMPLETO A DOCENTE TIEMPO PARCIAL 20 HORAS. Manifiesta que así lo hizo saber el 13 de junio 2023 mediante Oficio N° 0013-2023-ERMA-FCNM presentado a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la UNAC (Expediente N° E2029692) en que hace llegar al Rectorado su Declaración Jurada de CATEGORÍA Y CLASE, en el cual declara ser DOCENTE ASOCIADO A TIEMPO PARCIAL 20 horas. Todo este relato se encuentra contenido en su documento del 22MAR2024 de folios 94-95.

5 ANÁLISIS.

V.I DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PEDIDO DE CAMBIO DE DEDICACIÓN y DE INCOMPATIBILIDAD REMUNERATIVA.

V.1.1 SILENCIO ADMINISTRATIVO-Resolución Ficta Positiva.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 5.1 Para conocer los efectos del silencio administrativo es necesario conocer algunas pautas. Cómo parte esencial del derecho administrativo es relevante el artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Perú que señala como derecho fundamental de toda persona: «A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad».
- 5.2 Jurídicamente el silencio administrativo nace a partir de una inacción de la administración pública respecto a la petición de un administrado. Para Ordoñez esta conducta de omisión de la administración pública es reiterativa y se considera como uno de los principales vicios que la caracterizan. Para compensar esta inacción, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos procesales para que el administrado pueda responder ante la inercia de la administración pública (Ordoñez Danós, Jorge. «El silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la administración». En *Ius et veritas*. núm. 7 vol. 13 (1996), p. 225.)
- 5.3 Que, respecto a la aplicación del silencio administrativo, la norma legal citada en la cual se ampara el docente investigado, Ley N° 29060, fue DEROGADA; siendo la norma vigente el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual establece en su artículo 32| que existen DOS (02) tipos de procedimientos, *los de aprobación automática y los de evaluación previa*. Siendo que en el presente caso, se trata un procedimiento de evaluación previa, ya que solo ante la ausencia de pronunciamiento aplica el silencio administrativo negativo, en tanto que la solicitud del docente Edison R. Montoro Alegre implica una obligación de hacer de parte de la UNAC que se traduce en conceder el cambio solicitado mediante la aprobación por parte del Consejo de Facultad, así como previamente el solicitar información a las áreas pertinentes a efectos de que estas a su vez informen si existen plazas vacantes para atender la referida solicitud de cambio de dedicación docente a tiempo parcial.
- 5.4 En el presente caso, de acuerdo a lo manifestado por el docente Edison Raúl Montoro en su Informe Oral y en los documentos que a anexado a su oficio N° 0011-2024-ERMA-FCNM de fecha 03 de julio 2024, el se acogió al silencio administrativo positivo debido a que no obtuvo respuesta por parte de la autoridad competente respecto a mi APELACIÓN presentada el 23 de agosto 2023 contra la Resolución de Consejo de Facultad N° 088-2022-CF-FCNM.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

5.5 Que, al respecto, conforme lo ha señalado claramente la Oficina de Asesoría Jurídica en su **Proveído N° 558-2024-OAJ del 04JUN2024 (fs. 158-160)**, manifiesta que *en el Informe Legal N° 580-2024-OAJ de fecha 27.05.2024, expedido en los expedientes N° E2041370, 2075381 y 2076562, SEÑALÓ:*

- a) 3.13. *En el presente caso, se aprecia que mediante el escrito s/n, de fecha 23 de agosto de 2022, el señor Edinson Raúl Montoro Alegre, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, refiere como petitorio principal que el Despacho Rectoral efectivice su cambio de régimen de profesor ordinario de tiempo completo a profesor ordinario a tiempo parcial (...).*
- b) 3.14. *Sobre el particular, se verifica del tenor del precitado documento que la intencionalidad del mencionado docente no es que la autoridad administrativa, que denegó en primera instancia su solicitud de cambio de dedicación, revierta o deje sin efecto su decisión por intermedio de un recurso de reconsideración, o que el superior jerárquico disponga declarar la nulidad de lo resuelto en primera instancia a través de la interposición de un recurso de apelación; por cuanto en la exposición de sus fundamentos no hace referencia expresa a su voluntad de impugnar la decisión desfavorable formalizada con la Resolución de Consejo de Facultad N°088-2022-CF-FCNM, de fecha 13 de julio de 2022.*

5.6 Lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el sentido que el documento de fecha 23 de agosto 2022 presentado a la señora Rectora de la UNAC por el docente Edison Raúl Montoro Alegre, NO ES UNO DE APELACIÓN, se comprueba con el documento presentado por el propio docente investigado, el cual se encuentra agregado a folios 97 a 99, se limita solo a invocar el cumplimiento del Reglamento de Cambio de Dedicación de los Docentes de la UNAC como sumilla del citado documento, lo cual lo reitera en los tres puntos que contiene el petitorio del mismo. En ningún acápite del documento señala que se trata de un recurso de apelación contra la Resolución de Consejo de Facultad N°088-2022-CF-FCNM.

5.7 Que, de acuerdo al **artículo 312°** del Estatuto de la UNAC, los docentes ordinarios a tiempo completos cumplen un horario de cuarenta (40) horas semanales en el horario fijado por la universidad. Y, tal como se ha apreciado en el expediente administrativo el docente EDISON RAUL MONTORO ALEGRE es un docente ordinario a tiempo completo, nombrado mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 092-2008-CU, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, le correspondía remitir su



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Plan de Trabajo Individual con las horas acorde a su jornada laboral, ergo, 40 horas semanales.

- 5.8 Que, asimismo resulta incongruente lo argumento manifestado por el docente Edison Raúl Montoro Alegre en el acto de su Informe Oral, como en los reiterados escritos presentados por ante el Rectorado de esta Casa Superior de Estudios, al afirmar que cuando solicitó el Cambio de Dedicación Docente Tiempo Completo a Docente Tiempo Parcial 20 horas, existía un informe favorable de la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC de que si existía plaza vacante de Docente Asociados a Tiempo Parcial, lo cual no es verdad conforme se aprecia del Oficio N° 1452-2022-ORH del 24JUN2022 que obra en el expediente administrativo que se formó con ocasión del pedido de cambio de dedicación docente que realizó en su documento (folios 90 fechado el 10 de junio 2022).
- 5.9 Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales diecinueve, veinte y veintiuno del presente Dictamen, **se concluye que el silencio administrativo positivo al que se acogió el docente Edison Raúl Montoro Alegre, respecto a la demora en resolver un supuesto e inexistente recurso de apelación contra la Resolución N°088-2022-FC-FCNM, resulta ser total y completamente improcedente;** por lo que el docente Edison Raúl Montoro Alegre ha obrado totalmente contrario al derecho, asumiendo una aptitud que no tiene ningún respaldo ni asidero legal; siendo que todos los actos que ha realizado por acogimiento a una resolución ficta positiva, devienen en nulos; como es el caso de presentar sus Planes de Trabajo Individual como si fuera Docente Asociado a Tiempo Parcial 20Hrs, cuando su **Resolución de Consejo Universitario N°092-2008-CU (Dedicación a Tiempo Completo 40hrs)** se encuentra vigente, no ha sido modificada o dejada sin efecto por otra resolución de igual nivel; máxime si como el mismo docente afirmó en el acto de su Informe Oral, que sigue percibiendo la remuneración que corresponde a la de un Docente Asociado a Tiempo Completo 40hrs. El docente Edison Raúl Montoro Alegre, con su renuencia a cumplir con la presentación de su Plan de Trabajo Individual 40hrs, incumple lo establecido en el artículo 312° del Estatuto de la UNAC

V.1.2 DE LA INCOMPATIBILIDAD REMUNERATIVA.

- 5.2.1 Que, según lo que se ha establecido en los numerales precedentes (veinticinco a treinta y dos) en relación al error legal en que ha incurrido el docente Edison Raúl Montoro Alegre, al pretender acogerse a una Resolución Ficta Positiva, por que supuestamente no se le dio



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

respuesta oportunamente a un inexistente recurso de apelación contra la Resolución de Consejo de Facultad N°088-2022-CF-FCNM que resolvió proponer al Consejo Universitario la improcedencia del Cambio de Dedicación solicitada por el docente Montoro Alegre Edison Raúl, debido a que en la oportunidad que lo solicitó no existía vacante de Docente Asociado a Tiempo Parcial 20Hrs; se tiene que, la Resolución de Consejo Universitario N°092-2008-CU (Dedicación a Tiempo Completo 40hrs), se encuentra vigente, la misma que no ha sido dejada sin efecto y por ende de obligatorio cumplimiento en todos sus extremos por parte del docente Montoro Alegre Edison Raúl; esto es, la obligación de cumplir las funciones y deberes de Docente Asociado a Tiempo Completo, obligación que le imponía no solo la resolución de Consejo Universitario, sino que así se lo impone el artículo 312° del Estatuto de la UNAC y, el mismo hecho de que la remuneración que viene percibiendo es justamente la de un docente con dedicación a Tiempo Completo 40Hrs.

5.2.2 Que, del razonamiento expuesto en el punto precedente, se puede afirmar sin lugar a dudas que, el docente Montoro Alegre Edison Raúl en la Universidad Nacional del Callao-UNAC tiene la condición de DOCENTE ASOCIADO A TIEMPO COMPLETO (40hrs) conforme a la aún vigente Resolución de Consejo Universitario N°092-2008-CU; resolución esta, que como se tiene establecido, no ha sido dejada sin efecto por acto administrativo alguno del mismo Consejo Universitario; ni mucho menos se ha expedido resolución administrativa que se contraponga a lo ya establecido en la mencionada Resolución de CU.

5.2.3 Que, otro hecho que corrobora la condición de Docente Asociado a Tiempo Completo 40hrs del docente Edison Raúl Montoro Alegre, es lo que manifestó en el Informe Oral efectuado ante el pleno del Tribunal de Honor el día 05JUL2024, en el sentido de que viene percibiendo la remuneración que corresponde a la un docente asociado a tiempo completo (40hrs); con lo que se ratifica el hecho de que la Resolución de Consejo Universitario que le otorgó ese derecho, no ha sido anulada, dejada sin efecto por acto administrativo posterior, o que posteriormente a ello se le haya cambiado su condición de docente a tiempo parcial; y, que la supuesta, negada e inexistente resolución ficta negativa a la que se ha acogido ilegalmente el docente Edison Raúl Montoro Alegre, carece de todo efecto jurídico alguno.

5.2.4 Que, de los documentos aportados por parte del docente Edison Raúl Montoro Alegre al presente proceso administrativo, se aprecia que a folios 180-181, se encuentra agregada la **Resolución Rectoral N°014041-2021-R/UNMSM del 21 de diciembre 2021**, que ratifica



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

las Resoluciones N°1313 y N°1322-D-FCM/UNMSM del 07 y 10 de diciembre, y *aprueba el informe final de los resultados del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2021 de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, verificándose que el docente Edison Raúl Montoro Alegre ha sido designado como postulante ganador en la Categoría y T. C. 40 horas en el Departamento Académico Matemáticas.*

- Que, el docente Edison Raúl Montoro Alegre, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, no solo ha sido nombrado como Docente en la Categoría Principal a Tiempo Completo 40hrs a partir de la expedición de la Resolución Rectoral N°014041-2021-R/UNMSM del 21 de diciembre 2021; sino que viene laborando como docente en esa casa superior de estudios, desde el año 2003, según aparece de la **Resolución Rectoral N°1387-R-03 del 28 de febrero 2023**, donde se le nombra, en vía de regularización a partir del 01ENERO 2023, como Profesor Auxiliar T. P. 20 hrs del Departamento Académico de Matemática de la Facultad de Ciencias Matemáticas. *Así consta del documento de folios 178 y 179 presentado por el mismo docente investigado.*
- Que, del contenido de los documentos analizados y que obran en el presente expediente administrativo, se establece que el docente Edison Raúl Montoro Alegre, a partir del mes de Enero del año 2022 a la fecha en que se emite el presente dictamen, *en la Universidad Nacional de San Marcos-UNMSM tiene la condición de Docente Principal a Tiempo Completo 40Hrs;* y, que en la *Universidad Nacional del Callao-UNAC tiene la condición de Docente Asociado a Tiempo Completo 40HRS*; situación docente incompatible que se encuentra dentro de los presupuestos previstos en el Estatuto de la UNAC en: **Artículo 320°**: “*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 320.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses*”; dispositivo legal concordante con el **Artículo 326°** del mismo Estatuto: “*Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, las siguientes: 326.7 Laborar por más de 20 horas semanales en*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

otras instituciones públicas o privadas siendo docentes a tiempo completo o tener incompatibilidad horaria”.

6 CONFIGURACIÓN DE LA FALTA.

6.1 Según lo discernido anteladamente, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, la configuración de las faltas administrativas que ha incurrido el docente Edison Raúl Montoro Alegre, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, como la no presentación del Plan de Trabajo Individual como Docente Asociado a Tiempo Completo, ha impedido el cumplimiento de una de las funciones del Consejo de Facultad prevista en el **Artículo 178º, numeral 178.4º del Estatuto de la UNAC**, que a letra indica: “Aprobar y publicar la Programación Académica Semestral, los Planes Individuales de Trabajo de los docentes y los sílabos de todas las asignaturas ofrecidas treinta (30) días calendarios antes del inicio de cada semestre académico”. **Numeral 178.5** “Aprobar, cumplir y hacer cumplir el Reglamento Académico de la Facultad que comprende las responsabilidades de docentes y estudiantes, así como los regímenes de estudio, evaluación, promoción y sanciones, dentro de las normas establecidas por el Estatuto que se oficializan una vez que son ratificados por el Consejo Universitario”. Según lo tiene señalado la RESOLUCIÓN DE VICERRECTORADO ACADEMICO N°003-2023-VRA/UNACALLAO, del 04 de abril del 2023, el Plan de Trabajo Individual tiene por objeto la planificación de las actividades académicas, administrativas y de capacitación del docente. Ha incumplido lo previstos en el **artículo 312º** del Estatuto de la UNAC: “Los docentes ordinarios a tiempo completo cumplen un horario de cuarenta (40) horas semanales en el horario fijado por la universidad”. Asimismo, el docente Edison Raúl Montoro Alegre, al prestar servicios en forma simultánea en dos Universidades como Docente Principal A Tiempo Completo 40hrs, viene incumpliendo desde el año 2022 lo establecido el **Artículo 94º**. “Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente”, de la Ley Universitaria, Ley N°30220 vigente, falta que se encuentra tipificada en el **Artículo 326º, numeral 326.7º** del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, “Laborar por más de 20 horas semanales en otras instituciones públicas o privadas siendo docentes a tiempo completo o tener incompatibilidad horaria”.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

7 CONCLUSIONES A LAS QUE ARRIBA EL COLEGIADO.

7.1 Que, la conclusión a la que se llega en los numerales precedentes del análisis (V), el colegiado de este Tribunal de Honor, encuentra que el docente Edison Raúl Montoro Alegre ha incurrido en falta administrativa grave pasible de ser sancionada con cese temporal, de acuerdo a lo previsto en el **artículo 326°** del Estatuto de la UNAC “Se consideran faltas o infracciones graves, **pasibles de cese temporal**, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente”; **numeral 326.7°** del Estatuto de la UNAC “Laborar por más de 20 horas semanales en otras instituciones públicas o privadas siendo docentes a tiempo completo o tener incompatibilidad horaria”; **Artículo 312°** “Los docentes ordinarios a tiempo completo cumplen un horario de cuarenta (40) horas semanales en el horario fijado por la universidad”; y, **Artículo 94°** de la Ley Universitaria N° 30220: “Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones **y prohibiciones** en el ejercicio de la función docente”

Que, teniendo en cuenta lo precedentemente establecido y estando a las atribuciones conferidas al Tribunal de Honor Universitario en el artículo 252° Estatuto de la UNAC, donde se señala que corresponde al Tribunal de Honor: Numeral 265.2 “Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia”. Numeral 265.3 “Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”; artículo 75° de la Ley 30220: *“El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”*; y, en el artículo 6°, numeral 6.2.6 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°230-23-CU del 12 de setiembre 2023, donde se establece que *“En los casos que el Tribunal de Honor considere que no se hubieran acreditado los hechos investigados como falta, propondrá al órgano o autoridad, la absolución del involucrado”*; estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor de fecha dieciséis de julio dos mil veinticuatro, por unanimidad,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

8 ACORDÓ:

- 8.1 **PROPONER** a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, se le **IMPONGA LA SANCION de CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones de SEIS (06) MESES**, al docente **EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE**, adscrito a la Facultad Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, por haber incurrido en faltas graves administrativas de incumplimiento de sus deberes de Docente Universitario al no haber presentado su Plan de Trabajo Individual en los Semestres Académicos 2023-A y 2023-B como Docente Asociado a Tiempo Completo 40hrs (en forma renuente los presentó como Asociado TP 20 horas); y, por incurrir en incompatibilidad remunerativa al venir prestando servicios simultáneamente en la Universidad Nacional del Callao-UNAC como Docente Asociado a Tiempo Completo 40hrs y, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos-UNMSM como Docente Principal a Tiempo Completo 40Hrs desde el año 2022, conforme al nombramiento realizado por RESOLUCIÓN RECTORAL N° 014041-2021-R/UNMSM del 21 de diciembre 2021; transgrediendo lo previsto en el **artículo 326° en el numeral 326.7** del Estatuto de la UNAC; **artículo 94°** de la Ley Universitaria N°30220; **artículo 312°** del Estatuto de la UNA; ha impedido que el Consejo de Facultad ejerza plenamente con sus atribuciones del **Artículo 178°**, **numeral 178.4°** del Estatuto de la UNAC y **Numeral 178.5**; conforme así se ha expuesto en forma detallada en los considerandos del presente Dictamen.
- 8.2 **REMITIR** todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que la Señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Dr. EDUARDO VAUDEMAR TRUJILLO FLORES
Presidente del Tribunal de Honor

Callao, 16 de julio de 2024

Dr. HUMBERTO HUANCA CALLASACA
Secretario del Tribunal de Honor

PhD ALMINTOR TORRES QUIROZ
Miembro Vocal del Tribunal de Honor